



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 051543112001 **2023-0003500**

Providencia: Interlocutorio nro. 51

Decisión: Libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (pagarés y letra), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Gustavo Alberto Cárdenas Ceballos y a cargo de Fernando León Cárcamo, por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto de capital contenida en el pagaré N° 001 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. CAPITAL

La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto de capital contenida en el pagaré N° 002 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



3. CAPITAL

La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto de capital contenida en el pagaré N° 003 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. CAPITAL

La suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), por concepto de capital contenida en la letra de cambio suscrita el 31 de agosto de 2019, anexa a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, núm. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho".

TERCERO: Notificar personalmente al demandado el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este



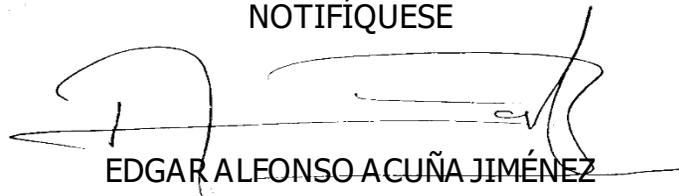
juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1° del art. 442 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 468 del C.G.P., Decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 015-17899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Líbrese oficio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Oscar Mario Duque Gaviria, identificado con T.P. 176.074 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c899a6c004786651e236883cdf0c19ab6cdc19f3299de5b7d4ad627bcb01a0ec

Documento generado en 23/02/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>